

# Responsabilidad por daño ambiental: configuración jurisprudencial de la significancia

## *Liability for environmental damage: jurisprudential configuration of the significance*

**Sebastián Luengo Troncoso**

Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile

Magister (C) en Derecho Regulatorio PUC

Asociado Moreno & Sáez Abogados

seluengot@gmail.com

### **RESUMEN**

La responsabilidad por daño ambiental en nuestra legislación ha ganado cada vez mayor relevancia desde la instalación de los Tribunales Ambientales. De este modo, al alero del título III de la ley 19.300, y del párrafo cuarto del título III de la ley 20.600, la acción de reparación de daño ambiental es frecuentemente utilizada. En este sentido, uno de los presupuestos esenciales en el ejercicio de dicha acción es la existencia de un daño ambiental significativo. El presente trabajo plantea que el atributo de significancia exigido por el legislador es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido ha sido debidamente delimitado por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales. De esta manera se ofrece un análisis de los diversos parámetros desarrollados por el Segundo y Tercer Tribunal Ambiental, en la búsqueda por dotar de un contenido efectivo el requisito de significancia del daño ambiental.

**Palabras clave:** Responsabilidad por Daño Ambiental, Criterios de Significancia, Jurisprudencia, Tribunales Ambientales.

## ABSTRACT

The responsibility for environmental damage in our legislation has gained increasing relevance since the installation of the Environmental Courts. Thus, under the heading of Title III of Law 19.300, and of the fourth paragraph of Title III of Law 20.600, the remedy for environmental damage is frequently used. In this sense, one of the essential assumptions in the exercise of such action is the existence of significant environmental damage. This paper proposes that the attribute of significance required by the legislator is an undefined legal concept, the content of which has been duly delimited by the jurisprudence of the Environmental Courts. In this way, an analysis of the various parameters developed by the Second and Third Environmental Courts is offered, in order to provide an effective content with the environmental damage significance requirement.

**Keywords:** Liability for environmental damage, significance criterion, jurisprudence, environmental courts.

## I. Consideraciones conceptuales previas

### 1. De la acción de reparación del daño ambiental

El daño ambiental en nuestra legislación está definido en la ley 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante "LBGMA"), en su artículo segundo letra e), el cual dispone "e) Daño ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes" (énfasis propio). Dicho precepto se debe matizar a su vez con el concepto mismo de medio ambiente, el cual se define en el mismo artículo tercero como "(l) medio ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;". Es importante hacer notar que, de suyo, el daño ambiental se desmarca de conceptos menos lesivos, como el simple impacto ambiental que genera cualquier actividad humana, a través del criterio de la "significancia"<sup>1</sup>.

Por otro lado, se debe considerar que el régimen de responsabilidad por el daño ambiental tiene su origen en el artículo 51 de la LBGMA, el cual dispone en su primera parte que "Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley." De esta manera es posible establecer, conforme a las disposiciones previamente citadas, los elementos esenciales para la procedencia de la responsabilidad por daño ambiental, que deberán concurrir copulativamente.

En primer lugar, es necesario enfatizar que no toda afectación al medio ambiente hace procedente la acción de responsabilidad aquí estudiada. Así, las normas citadas dejan de manifiesto que sólo existe daño ambiental en el caso de que dicho daño sea de una significancia tal que exceda el umbral de lo tolerado por nuestra legislación.

En segundo lugar, es de toda relevancia precisar que la culpa o dolo son elementos esenciales para la procedencia de la figura de la responsabilidad por daño ambiental, entendiendo que se enmarca dentro de un sistema de responsabilidad subjetiva. Por último se precisa la existencia de un nexo causal entre la acción u omisión culposa o dolosa y el daño causado.

---

1 De esta manera no hay daño ambiental si no es un detrimento significativo, o dicho de otra manera, sólo una vez acreditada la significancia estamos frente a la presencia de un daño ambiental en los términos concebidos por nuestra legislación. No obstante, con fines únicamente propedéuticos y metodológicos, se hablará en este trabajo de la significancia como un atributo adicional al daño ambiental *per se*.

De esta manera, para la configuración de la responsabilidad por daño ambiental deben concurrir cuatro requisitos, a saber: (i) existencia de una acción u omisión; (ii) culpa o dolo de quien haya incurrido en la acción u omisión; (iii) existencia de daño ambiental significativo; y (iv) la existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión culposa o dolosa y el daño ambiental ocasionado.

## 2. De la significancia del daño ambiental

Considerando la reconocida especialidad y expertise de los Tribunales Ambientales en el tema de análisis y la asignación de competencias del artículo 17 N°3 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante "Ley 20.600"), podemos aseverar que son estos los llamados a verificar la existencia de daño ambiental, para lo cual deberán advertir la presencia de un menoscabo o detrimento de carácter significativo. En este sentido la significancia del daño ambiental es un concepto jurídico indeterminado<sup>2</sup>, ya que no existen parámetros preestablecidos por el legislador para su determinación<sup>3</sup>. Esto conlleva la necesidad de que los Tribunales deban desarrollar sus propios estándares de lo que se entiende por daño ambiental significativo.

A mayor abundamiento la significancia ha sido desarrollada latamente en la legislación comparada. "Así, se suele exigir que el daño ambiental tenga cierta consistencia o que sea substancial (*wesentlich*, en el Derecho alemán § 5 UmweltHG; *voesentlich* en el Derecho danés; *substantial*, en el Common Law) o que sea sensible (artículo complementario, §1.6 de la Ley de Bulgaria de octubre de 1991, sobre protección medio ambiental). En algunos casos, la noción de significancia suele asimilarse a la idea de irreversibilidad del daño, o al menos, a que éste sólo pueda repararse transcurrido un largo tiempo. Estas consideraciones no han sido plasmadas en la LBGMA, que –al menos teóricamente– discurre de manera constante en torno a la reparabilidad del daño."<sup>4</sup> Un claro ejemplo es la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 21 de abril de 2004, la cual señala que "El carácter significativo del daño que produzca efectos adversos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de hábitats o especies se evaluará en relación con el estado de conservación que tuviera al producirse el daño, con las prestaciones ofrecidas por las posibilidades recreativas que generan y con

2 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. 15ª Edición. Madrid: Thomson Reuters, 2011, p. 481 y ss. Estos autores definen los conceptos jurídicos indeterminados en contraposición con los conceptos jurídicos determinados que remitirían a una realidad delimitada precisa e inequívocamente.

3 VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael. *El Derecho Ambiental: Presente y pasado*. Primera Edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 318.

4 BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015, p. 403.

su capacidad de regeneración natural"<sup>5</sup>. Así, en muchos casos el legislador ha desarrollado criterios para determinar la presencia de un daño ambiental significativo, en una clara tendencia a objetivar dicho criterio, evidenciando una manifiesta desconfianza del rol de los jueces en dicha determinación.

## II. Jurisprudencia de la Corte Suprema

Empero el presente trabajo centra su análisis en la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales, considero necesario dedicar un brevisimo *ex cursus* a la jurisprudencia de la Corte Suprema, ya que previa creación y entrada en funcionamiento de los primeros Tribunales Ambientales, dicha Corte desarrolló una vasta y rica jurisprudencia en torno a los criterios más importantes en la determinación de la significancia del daño ambiental. En este sentido la Corte ha indicado que "[...]es posible reconocer razonablemente de la propia normativa ambiental una serie de criterios que permiten dilucidar esa interrogante, tales como: a) la duración del daño; b) la magnitud del mismo; c) la cantidad de recursos afectados y si ellos son reemplazables; d) la calidad o valor de los recursos dañados; e) el efecto que acarrearán los actos causantes en el ecosistema y la vulnerabilidad de este último; y f) la capacidad y tiempo de regeneración"<sup>67</sup>

A mayor abundamiento, y siguiendo en esto el ejercicio realizado por el Segundo Tribunal Ambiental en reiterados pronunciamientos<sup>8</sup>, otros criterios relevantes desarrollados por la Corte Suprema para la determinación de la significancia son: i) la constatación del daño en concreto, no estando limitado sólo a un aspecto de extensión material de la pérdida, disminución o detrimento, "[...] sino que debe acudir a una calibración de la significación de los deterioros inflingidos a aquél (al medio ambiente o a uno o más de sus componentes"<sup>9</sup>, y no debe necesariamente determinarse sólo por un criterio cuantitativo<sup>10</sup>; ii) las especiales características de vulnerabilidad<sup>11</sup>, como por ejemplo, en aquellos casos

5 Artículo 2 1.a) y Anexo I del referido cuerpo normativo.

6 Sentencia, Corte Suprema, Rol N° 25.720-2014. "Fisco de Chile con De la Moi Sierralta Alejandro, Wosniuk Moroz Benjamín, Budge Blanco Alejandro". 10 de diciembre de 2015, considerando quinto.

7 A mayor abundamiento, algunos de los fallos más paradigmáticos de los últimos años son: Sentencia Corte Suprema, Rol N° 4462-2008. "Consejo de Defensa del Estado con Sociedad San Juan de Kronstand y otros". 5 de noviembre de 2009; Sentencia Corte Suprema, Rol N° 21.327-2014. Fisco de Chile con Arzobispado de la Serena. 20 de noviembre de 2014; Sentencia Corte Suprema, Rol N° 369-2009. "Asociación de canalistas Embalse Pitama con Concesionaria Ruta del Pacífico". 1 de septiembre de 2010.

8 Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-5-2015. "Ilustre Municipalidad de Maipú con Minera Española Chile Limitada". 6 de enero de 2017, considerando décimo tercero.

9 Sentencia Corte Suprema, Rol N° 5826-2009. "Fisco de Chile con SCM Compañía de Salitre y Yodo Soledad". 28 de octubre de 2011, considerando séptimo.

10 Sentencia Corte Suprema, Rol N° 421-2009. "Krause Figueroa Horst Erwin y otros con Sociedad Explotadora de Aridos Arimix Limitada". 20 de enero de 2011, considerando undécimo.

11 Sentencia Corte Suprema, Rol N° 5826-2009. "Fisco de Chile con SCM Compañía de Salitre y Yodo Soledad". 28 de octubre de 2011, considerando séptimo.

en que se afecta un área o especie bajo protección oficial<sup>12</sup>; y, iii) pérdida de terrenos cultivables<sup>13</sup>, pérdida de su productividad<sup>14</sup> o la inutilización de su uso.

### III. Jurisprudencia de los Tribunales Ambientales

A continuación analizaré todas las sentencias dictadas por los Tribunales Ambientales, conociendo de acciones de reparación por daño ambiental. Para efectos del presente trabajo dicho análisis se enfoca exclusivamente en la identificación de criterios, parámetros o estándares que permitan delimitar el contenido del atributo de significancia exigido al daño ambiental, dejando a un lado otros presupuestos de ejercicio de la referida acción.

#### 1. Segundo Tribunal Ambiental

El Segundo Tribunal Ambiental se ha referido, al menos en siete ocasiones, al criterio de significancia con motivo del ejercicio de acciones por reparación de daño ambiental, en la forma que se analiza a continuación.

a) **Estado de Chile con Servicios Generales Larenas Ltda**<sup>15</sup>. Esta es la primera sentencia dictada en una causa relativa al ejercicio de una demanda de reparación por daño ambiental, el suceso en discusión refería al desarrollo de faenas de extracción de áridos en la ribera del río Duqueco en la octava región. El Tribunal acoge la demanda interpuesta y desarrolla vastamente el concepto de significancia<sup>16</sup>, en este sentido efectúa un recuento de la doctrina, tanto nacional como extranjera, la legislación comparada y la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, concluyendo que: (i) la significancia es un atributo que deberá ser determinado casuísticamente; (ii) los daños ambientales pueden acreditarse por la sola entidad de la conducta dañosa<sup>17</sup>; (iii) la significancia del daño no está condicionada a la extensión, duración o magnitud del mismo y; (iv) se deben tener siempre presentes

12 Sentencia Corte Suprema, Rol N° 4033-2013. "Estado de Chile con García Berrocal y otro". 3 de octubre de 2013, considerando décimo quinto, sentencia de reemplazo; Sentencia Corte Suprema, Rol N° 32.087-2014. "Fisco de Chile con Singer Rotem". 3 de agosto de 2015, considerando quinto; Sentencia Corte Suprema, Rol N° 3579-2012. "Fisco de Chile con Sociedad Forestal Sarao S.A. y otros". 26 de junio de 2013, considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero.

13 Sentencia Corte Suprema, Rol N° 8339-2009. "Fisco de Chile con Tribasa Conosur S.A." 29 de mayo de 2012, considerando cuarto.

14 Sentencia Corte Suprema, Rol N° 8593-121. "Consejo de Defensa del Estado con Forestal León Limitada", Banco de Chile. 5 de septiembre de 2013, considerando vigésimo octavo.

15 Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-6-2013. "Estado de Chile con Servicios Generales Larenas Ltda". 29 de noviembre de 2014.

16 Op. Cit. Considerando cuarenta y uno y siguientes.

17 V.gr. Tratándose de ecosistemas especialmente sensibles, los daños podrían acreditarse por la sola ejecución de una actividad dañosa no autorizada.

las especiales características de vulnerabilidad del ecosistema en que se ha infligido el daño<sup>18</sup>.

- b) Agrícola Huertos de Catemu S.A. y otros con Compañía Minera Catemu Ltda. y otros**<sup>19</sup>. Este caso se origina por una planta de beneficio de minerales ubicada en la región de Valparaíso que habría afectado los terrenos agrícolas aledaños. Aquí se rechaza la demanda de reparación por daño ambiental sobre la base de que no habría afectación significativa en ninguno de los componentes ambientales analizados<sup>20</sup>, en este sentido el Tribunal indica que no habría daño ambiental en el componente suelo, sedimento, agua y aire, y por ende tampoco significancia ya que (i) no se constata la biodisponibilidad en los metales pesados generados por la Planta y; (ii) no se han acompañado informes que den cuenta de la superación de los límites legalmente establecidos (v.gr. norma chilena de riego NCh 1.333).
- c) Rubén Cruz Pérez y otros con Compañía Minera Nevada SpA**<sup>21</sup>. Frente al Proyecto Pascua Lama en la Región de Atacama, se alegó la existencia de daño ambiental en los glaciares, ambiente periglacial y aguas del lugar de emplazamiento del proyecto. El Tribunal rechazó la acción de reparación por daño ambiental al no acreditarse la existencia de daño ambiental<sup>22</sup>, de esta manera, el Tribunal desarrolla el siguiente criterio para determinar la significancia, a saber, la existencia de diferencias estadísticamente significativas en comparación a cuerpos de referencia de similares características a las del componente ambiental supuestamente afectado. En este caso dichos cuerpos de referencia se traducían en el retroceso histórico de glaciares en condiciones similares, fuera del área de influencia del proyecto.
- d) Álvaro Toro Vega con Ministerio del Medio Ambiente**<sup>23</sup>. En este caso relativo al abandono de residuos minerales en sector de Copaquilla, Región de Arica y Parinacota, el Tribunal decide rechazar la acción de reparación por daño ambiental, indicando que no habría daño ambiental, toda vez que la posible afectación no sería significativa<sup>24</sup> dado que: (i) los valores presentados en los antecedentes

18 V.gr. El tipo de especies presentes en el ecosistema afectado, la representatividad del ecosistema, etc.

19 Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-9-2014. "Agrícola Huertos de Catemu S.A. y otros con Compañía Minera Catemu Ltda. y otros". 26 de enero de 2015.

20 Op. Cit. Considerando trigésimo séptimo y siguientes.

21 Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-2-2013. "Rubén Cruz Pérez y otros con Compañía Minera Nevada SpA". 20 de marzo de 2015.

22 Op. Cit. Considerando sexagésimo segundo y siguientes.

23 Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-3-2013. "Álvaro Toro Vega con Ministerio del Medio Ambiente". 10 de abril de 2015.

24 Op. Cit. Considerando quincuagésimo sexto.

allegados al procedimiento, no dan cuenta de una superación de estándares establecidos en mediciones o referencias de comparación<sup>25</sup>; (ii) no existen medios que efectivamente logren la comunicación entre el acopio mismo de los residuos mineros y el entorno adyacente potencialmente afectado, de modo que no sería posible la generación de un daño ambiental significativo.

**e) Inversiones J y B Limitada con Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro<sup>26</sup>.**

En el presente caso se sometió a conocimiento del Tribunal el colapso del tranque de relaves Las Palmas, luego del terremoto de 2010, en la Región del Maule. El Tribunal acogió la acción de reparación por daño ambiental indicando que el daño es significativo<sup>27</sup>, para ello expone nuevamente la configuración jurisprudencial y doctrinaria de los criterios de significancia y luego delimita los siguientes parámetros: (i) el grado de toxicidad; (ii) alta probabilidad de que el daño siga extendiéndose; (iii) dimensión temporal de la afectación; (iv) reversibilidad; (v) a propósito del paisaje descarta la significancia aplicando un criterio de "nivel de intervención preexistente"; (vi) superación de los parámetros de la normativa vigente. Ésta es quizás la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental donde se aplica una mayor cantidad de parámetros para la determinación de la significancia, lo cual se puede atribuir presumiblemente a la gran variedad de componentes ambientales afectados por el suceso que originó la causa. Resulta de especial relevancia el criterio de "probabilidad de extensión del daño", en el que presumiblemente el Tribunal actúa sobre la base de que un recurso contaminado es un recurso contaminante, resultando gravitante la adopción de dicho criterio para el resguardo del medio ambiente.

**f) Ilustre Municipalidad de Maipú con Minera Española Chile Limitada<sup>28</sup>.** Este caso se origina por la extracción ilegal de minerales a rajo abierto en el sector de la Quebrada de la Plata, comuna de Maipú, por Minera Esparta Limitada, ex Minera Española. El Tribunal acoge la demanda de reparación por daño ambiental, determinando la existencia de daño ambiental significativo. En la sentencia el Tribunal reitera la configuración jurisprudencial y doctrinaria de los criterios de significancia sostenidos en el caso de la Sociedad Contractual Minera Tambillos,

25 Que por ejemplo entregan valores de concentración que consideran el rango natural del lugar en donde se emplaza el proyecto o el nivel de elementos potencialmente contaminantes de acuerdo a nivel natural de referencia o "background".

26 Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-14-2014. "Inversiones J y B Limitada con de la Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro". 24 de agosto de 2016.

27 Op. Cit. Considerando vigésimo noveno y siguientes.

28 Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-15-2015. "Ilustre Municipalidad de Maipú con Minera Española Chile Limitada". 6 de enero de 2017.

luego enuncia los siguientes criterios de significancia<sup>29</sup> utilizados: (i) irreversibilidad del daño; (ii) pérdida de la capacidad de uso del componente como sustento de biodiversidad; (iii) afectación de grandes áreas del componente ambiental; (iv) alteración permanente del componente ambiental; (v) Pérdida absoluta de usos recreacionales. En particular, el último criterio de significancia presenta diversas particularidades, ya que sólo se puede configurar desde una interpretación amplia de la definición que entrega la LBGMA.

**g) Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho en contra de Aguas Andinas S.A.**<sup>30</sup>. En esta acción de reparación por daño ambiental se discutió sobre la existencia de un posible daño en la construcción de la "Planta de tratamiento de aguas servidas Mapocho" y la eventual ausencia de provisión de las aguas tratadas a los agricultores aguas abajo, con los correspondientes perjuicios. El Tribunal rechaza la acción interpuesta y reitera el desarrollo de la configuración doctrinal y jurisprudencial de la significancia del daño ya sostenido en otros pronunciamientos; luego recurre a un criterio de comparación<sup>31</sup> para constatar la inexistencia de daño ambiental, en este sentido la significancia no se habría configurado ante la falta de antecedentes que permitieran realizar un análisis comparativo en base a zonas de similares características<sup>32</sup>. En este caso el Tribunal aplica un criterio similar al del proyecto Pascua Lama, destacando nuevamente la necesidad de comparar los antecedentes del caso sometido a su conocimiento con el de una "situación base", que desarrolle las condiciones de un componente ambiental de similares características, emplazado idealmente fuera del área de influencia del incidente en discusión.

## 2. Tercer Tribunal Ambiental

Tal y como se expone a continuación, el Tercer Tribunal Ambiental ha dictado a la fecha tres sentencias en acciones de reparación por daño ambiental.

29 Considerando noveno y siguientes.

30 Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-24-2016. "Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho en contra de Aguas Andinas S.A". 27 de abril de 2017.

31 Op. Cit. Considerando decimotercero y siguientes.

32 Indica el Tribunal en su Considerando vigésimo sexto "[...] solo se realizó un estudio de la demanda hídrica de los cultivos y no un balance hídrico completo, donde se especifique la disponibilidad hídrica de dicha sección del río Mapocho comparada con la demanda de los cultivos. En otras palabras, si no se informa el delta o comparación entre caudales y precipitaciones no es posible acreditar que exista un déficit hídrico para los cultivos."

a) **Jaque Blu, Juan Carlos y Otro con Inmobiliaria Quilamapu Ltda. y Otro**<sup>33</sup>. En este caso ocurrido a propósito de una supuesta contaminación de suelos en Chillán, el Tribunal rechaza la demanda de reparación por daño ambiental fundado en que el supuesto daño no tendría carácter propiamente ambiental, al no reunir las características exigidas por el literal e) del artículo segundo de la LBGMA. En este caso el Tribunal discurre principalmente sobre la naturaleza ambiental del daño, poniendo énfasis en la noción de ecosistema como eje central y reafirmando la necesidad de que el daño revista un carácter de significancia, pero sin desarrollarlo latamente. En este sentido considera que las alegaciones de la demandante sólo se referían a los daños que derivan de la afectación al derecho de dominio, y no del medio ambiente eventualmente dañado<sup>34</sup>. Es destacable que si bien la presente sentencia no se adentra en la noción de significancia, adquiere especial importancia en el ámbito de la delimitación de las fronteras entre la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad puramente ambiental que desarrolla el título III de la LBGMA.

b) **I. Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano**<sup>35</sup>. En este caso acontecido en el sector de Chifín Bajo, Región de Los Lagos, el Tribunal acogió la demanda de reparación por daño ambiental frente a la extracción indiscriminada de áridos en la ribera del río Chifín, que ocasionó la inundación de un importante sector del lugar. En esta ocasión, el Tribunal determina que la afectación del encauzamiento del río por la extracción es significativa<sup>36</sup>, debido a: (i) la pérdida de uno de los componentes del medioambiente (ribera) que brindaba el servicio ecosistémico de contención del río; (ii) el colapso de la ribera no pudo ser regenerado naturalmente por dicho ecosistema y ; (iii) la magnitud del daño es significativa puesto que no sólo afectó el curso normal del río, sino que contribuyó al anegamiento de casas vecinas. El Tribunal innova al desarrollar el criterio de la regeneración natural en el ecosistema del componente ambiental afectado, criterio que reutilizará en la siguiente sentencia por daño ambiental.

c) **Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales**<sup>37</sup>. En Puerto Natales se discutió sobre la existencia de daño ambiental a propósito del

---

33 Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-5-2015. "Jaque Blu, Juan Carlos y Otro con Inmobiliaria Quilamapu Ltda. y Otro". 30 de mayo de 2015.

34 Op. Cit. Considerando vigésimo tercero y siguientes.

35 Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-3-2014. "I. Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano". 21 de Junio de 2016.

36 Op. Cit. Considerando vigésimo sexto y siguientes.

37 Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-13-2015. "Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales". 8 de julio de 2016.

funcionamiento de un vertedero municipal en un predio contiguo a uno residencial. El Tribunal acoge la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta por los propietarios aledaños y establece la significancia del daño ambiental sobre la base los siguientes criterios<sup>38</sup>: (i) menoscabo del componente ambiental que no puede ser regenerado, ya en este caso el plástico generado por el vertedero, no puede ser solucionado o neutralizado por el ecosistema; (ii) acopio de residuos constante y acumulativo (criterio de magnitud).

### 3. Rol de los Tribunales

Tal y como se pudo constatar, los Tribunales Ambientales han dictado a la fecha diez sentencias en acciones de reparación por daño ambiental; en dichos pronunciamientos es posible reconocer el rol protagónico que han tenido los jueces, al determinar el criterio de significancia que se ha de predicar al daño ambiental. Estos Tribunales especializados han recurrido a una serie de criterios técnicos para desarrollar los parámetros más idóneos en la determinación de la significancia del daño. De este modo es posible enunciar un listado de criterios frecuentemente utilizados por los Tribunales Ambientales en la determinación de la significancia:

- (i) Incumplimiento o superación de la norma: Habrá significancia cuando el daño ambiental ocasionado supere ampliamente los límites establecidos por la legislación vigente, como una Norma Chilena Oficial (NCh), norma de calidad, norma de emisión, entre otras.
- (ii) Análisis comparativo del componente ambiental dañado: Habrá significancia cuando efectuado un análisis comparativo, existan diferencias estadísticamente significativas en relación a cuerpos de referencia de similares características a las del componente ambiental afectado.
- (iii) Irreversibilidad del componente ambiental dañado: en la medida que el componente ambiental no pueda ser regenerado, ya sea por el mismo ecosistema o por la acción del hombre, o de poder ser regenerado lo sea sólo en prolongados períodos de tiempo, el daño ambiental será significativo.
- (iv) Magnitud, duración o extensión del daño ambiental: los criterios más ampliamente utilizados. No obstante los Tribunales han establecido que podría determinarse la

38 Op. Cit. Considerando sexagésimo y siguientes.

significancia con prescindencia de estos criterios materiales.

- (v) Representatividad del ecosistema o especie afectada del que forme parte el componente ambiental vulnerado: En este sentido, incluso el valor paisajístico ha sido analizado considerando su representatividad.
- (vi) Otros criterios: No obstante su posible reconducción -total o parcial- a alguno de los criterios ya enunciados, otros criterios desarrollados han sido: biodisponibilidad, existencia de vías de comunicación entre el agente contaminante y los receptores, probabilidad de extensión del daño, pérdida del valor recreacional, entre otros.

De esta manera la tarea de determinar la significancia del daño ambiental -que en principio parecía entregada al arbitrio del sentenciador-, se ha convertido finalmente en una actividad limitada por una serie de criterios y principios generalmente asentados, tanto en el Segundo como en el Tercer Tribunal Ambiental. No obstante, dichos criterios no han de ser vistos como deslindes infranqueables e inamovibles de la significancia, habida consideración de que las particularidades del daño ambiental como fenómeno físico demandan el desarrollo de criterios específicos para cada caso en concreto.

Finalmente dos razones son suficientes en principio para explicar este fenómeno de circunscripción de la significancia: (i) el gran nivel de especialización jurídica y técnica que han logrado nuestros Tribunales Ambientales tanto en su ejercicio, como en su composición y; (ii) si bien cuentan con libertad para determinar el contenido de la significancia, debe recordarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 20.600 los Tribunales han de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, expresando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o desestime la prueba rendida para la acreditación del daño ambiental significativo<sup>39</sup>. De esta forma, el Tribunal deberá justificar las razones que le han llevado a determinar la significancia del daño.

Cabe destacar que ambos Tribunales han contribuido significativamente a zanjar qué se ha de entender por un daño significativo en el caso concreto, y lo que es más importante aún, con un importante grado de imparcialidad y tecnicismo.

---

39 NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. Primera Edición. Madrid: Marcial Pons, 2010. En especial "La imprescindible motivación de la valoración probatoria". pp. 196 y ss.

## IV. Conclusión

En el conocimiento de las acciones de reparación por daño ambiental, los Tribunales Ambientales han recurrido tanto a los criterios entregados por la jurisprudencia de la Corte Suprema como a los entregados por la doctrina y la legislación comparada en la determinación de la significancia del daño. Adicionalmente, han desarrollado profusamente sus propios criterios de significancia, ajustando sus decisiones a las particularidades del caso específico y contribuyendo a la adopción de decisiones más justas y equitativas. En este sentido, los criterios de significancia han variado, de acuerdo a las circunstancias específicas de los componentes ambientales involucrados en la discusión del caso concreto.

De esta manera, el conocimiento y decisión de los diversos casos actualmente en discusión ante los Tribunales Ambientales, previsiblemente ha de traer consigo el desarrollo de nuevos criterios de significancia al alero de los ya establecidos, sosteniendo la propuesta de que no es conveniente definir *ex ante* y en términos absolutos, los criterios de significancia del daño ambiental controvertido. De esta manera, la indeterminación legal del criterio de significancia del daño ambiental ha sido un elemento positivo, dado que las particularidades del caso son determinantes en el desarrollo de criterios más justos y precisos.

Finalmente, cabe resaltar que lo aquí expresado sólo ha considerado las primeras sentencias dictadas por los Tribunales Ambientales conociendo de las acciones de reparación por daño ambiental, lo que no obsta a que los criterios y tendencias desarrolladas tanto en el Segundo como en el Tercer Tribunal, y próximamente en el Primer Tribunal Ambiental, hayan de tornar en un sentido más -o menos- restrictivo.

## Bibliografía

BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015, pp. 549.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. 15ª Edición. Madrid: Thomson Reuters, 2011, pp.872.

NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. Primera Edición. Madrid: Marcial Pons, 2010, pp. 376.

VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael. *El Derecho Ambiental: Presente y pasado*. Primera Edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010, pp. 444.

Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. Diario Oficial nº L 143 de 30 de abril de 2004.

## Corte Suprema

Sentencia Corte Suprema, Rol N°4462-2008. "Consejo de Defensa del Estado con Sociedad San Juan de Kronstand y otros". 5 de noviembre de 2009.

Sentencia Corte Suprema, Rol N° 369-2009. "Asociación de canalistas Embalse Pitama con Concesionaria Ruta del Pacífico". 1 de septiembre de 2010.

Sentencia Corte Suprema, Rol N° 421-2009. "Krause Figueroa Horst Erwin y otros con Sociedad Explotadora de Aridos Arimix Limitada". 20 de enero de 2011.

Sentencia Corte Suprema, Rol N° 5826-2009. "Fisco de Chile con SCM Compañía de Salitre y Yodo Soledad". 28 de octubre de 2011.

Sentencia Corte Suprema, Rol N°8339-2009. "Fisco de Chile con Tribasa Conosur S.A". 29 de mayo de 2012.

Sentencia Corte Suprema, Rol N° 3579-2012. "Fisco de Chile con Sociedad Forestal Sarao S.A. y otros". 26 de junio de 2013.

Sentencia Corte Suprema, Rol N°8593-121. "Consejo de Defensa del Estado con Forestal León Limitada, Banco de Chile". 5 de septiembre de 2013.

Sentencia Corte Suprema, Rol N° 4033-2013. "Estado de Chile con García Berrocal y otro". 3 de octubre de 2013.

Sentencia Corte Suprema, Rol N°21.327-2014. "Fisco de Chile con Arzobispado de la Serena". 20 de noviembre de 2014.

Sentencia Corte Suprema, Rol N°32.087-2014. "Fisco de Chile con Singer Rotem". 3 de agosto de 2015.

Sentencia Corte Suprema, Rol N° 25.720-2014. "Fisco de Chile con De la Moi Sierralta Alejandro, Wosniuk Moroz Benjamín, Budge Blanco Alejandro". 10 de diciembre de 2015.

## **Segundo Tribunal Ambiental**

Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-6-2013. "Estado de Chile con Servicios Generales Larenas Ltda". 29 de noviembre de 2014.

Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-9-2014. "Agrícola Huertos de Catemu S.A. y otros con Compañía Minera Catemu Ltda. y otros". 26 de enero de 2015.

Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-2-2013. "Rubén Cruz Pérez y otros con Compañía Minera Nevada SpA". 20 de marzo de 2015.

Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-3-2013. "Álvaro Toro Vega con Ministerio del Medio Ambiente". 10 de abril de 2015.

Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-14-2014. "Inversiones J y B Limitada con de la Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro". 24 de agosto de 2016.

Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-5-2015. "Ilustre Municipalidad de Maipú con Minera Española Chile Limitada". 6 de enero de 2017.

Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-24-2016. "Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho en contra de Aguas Andinas S.A". 27 de abril de 2017.

### **Tercer Tribunal Ambiental**

Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-5-2015. "Jaque Blu, Juan Carlos y Otro con Inmobiliaria Quilamapu Ltda". y Otro. 30 de mayo de 2015.

Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-3-2014. "I. Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano". 21 de Junio de 2016.

Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-13-2015. "Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales". 8 de Julio de 2016.